



Bruselas, 3 de julio de 2020  
REV2 – Sustituye a la  
Comunicación (REV1) de  
11 de julio de 2019

## **COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS**

### **RETIRADA DEL REINO UNIDO Y normas de la UE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE SOCIEDADES**

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>3</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>4</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que se refiere a la aplicación y ejecución del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio.

#### **Recomendaciones a las partes interesadas**

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>4</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Para abordar las consecuencias previstas en la presente Comunicación, en particular las empresas constituidas en el Reino Unido que tengan la administración central o el centro principal de actividad en la UE deben buscar asesoramiento jurídico.

**Nota importante:**

La presente comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- el Derecho de competencia de la UE y el Derecho de concentraciones de la UE (obsérvese que la retirada del Reino Unido carece de efectos en la aplicabilidad de las normas de defensa de la competencia de la UE y las normas de control de las concentraciones de la UE si se cumplen los criterios jurisdiccionales);
- el Derecho internacional europeo en materia de insolvencia;
- la legislación laboral de la UE, incluidas las normas sobre los comités de empresa europeos.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones<sup>5</sup>.

A partir del final del período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito del derecho de sociedades dejarán de aplicarse al Reino Unido. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

**1. SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS EN EL REINO UNIDO**

La libertad de establecimiento consagrada en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) garantiza, en particular, el reconocimiento en el conjunto de la Unión de toda sociedad mercantil constituida en uno de los Estados miembros.

A partir del final del periodo transitorio, las sociedades mercantiles constituidas en el Reino Unido pasarán a ser sociedades de un tercer país y no gozarán, por tanto, de reconocimiento automático por los Estados miembros en virtud del artículo 54 del TFUE (conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia). Los Estados miembros no estarán obligados a reconocer la personalidad jurídica (y, por consiguiente, la responsabilidad limitada) de las sociedades mercantiles que estén constituidas en el Reino Unido pero cuya administración central o cuyo centro principal de operaciones se halle en los Estados miembros de la UE-27. Las sociedades mercantiles constituidas en el Reino Unido podrán ser reconocidas en virtud del Derecho nacional de cada Estado miembro (normas de Derecho internacional privado en materia de sociedades y Derecho sustantivo de sociedades de subsiguiente aplicación) o de los tratados internacionales. Por consiguiente, dependiendo de las normas de Derecho nacional o internacional aplicables, dichas sociedades podrían carecer de legitimación en la UE y sus accionistas podrían ser personalmente responsables de las deudas de la empresa.

---

<sup>5</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period\\_en](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_en)

Cuando haya **sucursales de sociedades mercantiles constituidas en el Reino Unido ubicadas en Estados miembros de la UE-27**, se considerarán sucursales de sociedades de un tercer país y se les aplicarán las normas correspondientes.

## 2. DERECHO DE SOCIEDADES DE LA UE

La Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades<sup>6</sup>, establece, en particular, normas en materia de **constitución de sociedades**<sup>7</sup> y de **mantenimiento y modificación del capital**<sup>8</sup>. La Directiva (UE) 2017/1132 se aplica a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros. A partir del final del período transitorio, estas normas dejarán de aplicarse al Reino Unido. Por consiguiente, las partes interesadas —incluidos los empleados, los acreedores y los inversores— que operen con empresas del Reino Unido no podrán acogerse a esas normas de la UE. Esto significa, por ejemplo, que dejarán de aplicarse con respecto a las sociedades del Reino Unido las normas de la UE que hacen obligatoria la divulgación de determinada información social contenida en los registros mercantiles (como los documentos y los datos relacionados con las escrituras de constitución, el nombramiento, el cese o los datos personales de los representantes de una empresa, la disolución de una empresa o el cambio de domicilio social).

## 3. FUSIONES TRANSFRONTERIZAS

La Directiva (UE) 2017/1132 establece asimismo las normas de procedimiento para las fusiones transfronterizas de sociedades de responsabilidad limitada. Estas normas se aplican a las sociedades de responsabilidad limitada que se rigen por las legislaciones nacionales de los Estados miembros y que se enumeran en el anexo I de la Directiva<sup>9</sup>.

A partir del final del período transitorio, estas normas dejarán de aplicarse al Reino Unido<sup>10</sup>. Cuando a partir del final del período transitorio esté pendiente una fusión transfronteriza en la que intervenga una sociedad mercantil constituida en el Reino Unido, a partir de dicha fecha se aplicarán a esa fusión las normas (nacionales) de las fusiones con sociedades establecidas en terceros países.

## 4. DERECHOS E IMPLICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

La Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas<sup>11</sup> establece normas relativas al ejercicio de determinados derechos de los accionistas, obligaciones en materia de transparencia y responsabilidades del accionariado (por ejemplo, control de la empresa en la que se invierte, votación,

---

<sup>6</sup> DO L 169 de 30.6.2017, p. 46.

<sup>7</sup> Capítulo II del título I de la Directiva (UE) 2017/1132.

<sup>8</sup> Capítulo IV del título I de la Directiva (UE) 2017/1132.

<sup>9</sup> Artículo 87, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132.

<sup>10</sup> Queda obsoleta la referencia, en el anexo I de la Directiva (UE) 2017/1132, a los tipos de sociedades en el Reino Unido.

<sup>11</sup> DO L 184 de 14.7.2007, p. 17.

etc.). La Directiva 2007/36/CE se aplica a las sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro<sup>12</sup>. A partir del final del periodo transitorio, las normas de la UE sobre derechos e implicación de los accionistas dejarán de aplicarse a las sociedades cuyo domicilio social esté en el Reino Unido o que solo estén admitidas a cotización en una bolsa de valores del Reino Unido.

Las Recomendaciones 2005/162/CE<sup>13</sup> y 2004/913/CE<sup>14</sup> de la Comisión abordan las cuestiones de la independencia de los miembros del consejo de administración y la remuneración de los directores. Contienen recomendaciones relativas a la independencia de los administradores respecto de la sociedad y el socio mayoritario, la creación de comités de administradores en materia de nombramiento, la remuneración y la auditoría, y la remuneración de los directores de las sociedades cotizadas. Las recomendaciones se aplican a las sociedades admitidas a cotización en los mercados regulados de la UE<sup>15</sup>. A partir del final del periodo transitorio, esas recomendaciones dejarán de aplicarse a las sociedades del Reino Unido o a las sociedades que (solo) estén admitidas a cotización en una bolsa de valores del Reino Unido.

## **5. Ofertas públicas de adquisición**

La Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición<sup>16</sup>, fija las normas aplicables a las ofertas públicas de adquisición de valores cuando todos o parte de esos valores estén admitidos a negociación en uno o más Estados miembros<sup>17</sup>. A partir del final del periodo transitorio, esa Directiva dejará de aplicarse cuando los valores se negocien en el Reino Unido. Cuando una oferta pública de adquisición esté pendiente a partir del final del periodo transitorio, se aplicarán las normas nacionales sobre ofertas públicas de adquisición a partir del final de dicho periodo.

## **6. Sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS)**

Los registros empresariales de los Estados miembros están interconectados mediante una plataforma central europea<sup>18</sup>, a través del sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS). Algunos datos clave sobre las sociedades de responsabilidad limitada de la UE, tal como se conservan en los registros mercantiles de los Estados miembros, son accesibles al público a través del Portal

---

<sup>12</sup> Artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2007/36/CE.

<sup>13</sup> Recomendación de la Comisión 2005/162/CE, de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa, DO L 52 de 25.2.2005, p. 51.

<sup>14</sup> Recomendación de la Comisión 2004/913/CE, de 14 de diciembre de 2004, relativa a la promoción de un régimen adecuado de remuneración de los consejeros de las empresas que cotizan en bolsa (DO L 385 de 29.12.2004, p. 55).

<sup>15</sup> Secciones 1.1 y 2.1 de la Recomendación 2005/162/CE y secciones 1.1 y 2.2 de la Recomendación 2004/913/CE.

<sup>16</sup> DO L 142 de 30.4.2004, p. 12.

<sup>17</sup> Artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2004/25/CE.

<sup>18</sup> Artículo 22 de la Directiva (UE) 2017/1132.

Europeo de e-Justicia<sup>19</sup>. A partir del final del periodo transitorio, la información contenida en el registro de empresas del Reino Unido ni se intercambiará a través del BRIS ni estará disponible en el Portal Europeo de e-Justicia.

## 7. Formas societarias europeas

- **Las Sociedades Anónimas Europeas(SE)**<sup>20</sup> han de tener su domicilio social en la UE, en el mismo Estado miembro en el que esté ubicada su administración central<sup>21</sup>. A partir del final del periodo transitorio, las SE cuyo domicilio social esté en el Reino Unido perderán el estatuto característico de esas sociedades. El reconocimiento de esas sociedades por un Estado miembro de la UE-27 solo sería posible conforme a los criterios aplicables a las demás sociedades constituidas en el Reino Unido (véase la sección 1 de la presente Comunicación).

Conforme al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2157/2001, las SE pueden ser creadas por sociedades u otras entidades jurídicas constituidas en un Estado miembro de la UE que tengan su domicilio social y su administración central en la UE. A partir del final del periodo transitorio, las sociedades constituidas en el Reino Unido no podrán participar en la formación de una SE. Las SE cuyo domicilio social esté en la UE-27 a partir del final del periodo transitorio conservarán su estatuto jurídico, incluso si han sido constituidas, antes de la fecha de retirada, por una sociedad del Reino Unido. Idéntica disposición se aplicará a las SE filiales<sup>22</sup>.

- **Las Agrupaciones Europeas de Interés Económico (AEIE)**<sup>23</sup> deben estar registradas en un Estado miembro de la UE<sup>24</sup>. A partir del final del periodo transitorio, las AEIG cuyo domicilio social esté en el Reino Unido perderán el estatuto característico de esas sociedades.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2137/85, las AEIE solo pueden componerse de sociedades u otros entes jurídicos constituidos en un Estado miembro de la UE, que tengan su sede estatutaria o legal y su administración central en la UE, o de personas físicas que presten servicios en la UE. Cuando las sociedades constituidas en el Reino Unido u otros entes jurídicos del Reino Unido sean miembros de una AEIE, y cuando las personas físicas presten servicios exclusivamente en el Reino Unido, dejarán de pertenecer a una AEIE a partir del final del periodo transitorio.

- **Las Sociedades Cooperativas Europeas (SCE)**<sup>25</sup> deben estar establecidas dentro

---

<sup>19</sup> [https://e-justice.europa.eu/content\\_business\\_registers\\_at\\_european\\_level-105-en.do](https://e-justice.europa.eu/content_business_registers_at_european_level-105-en.do).

<sup>20</sup> Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), DO L 294 de 10.11.2001, p. 1.

<sup>21</sup> Artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2157/2001.

<sup>22</sup> Artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001.

<sup>23</sup> Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, por el que se aprueba el Estatuto de la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

<sup>24</sup> Artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2137/85.

<sup>25</sup> Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), DO L 207 de 18.8.2003, p. 1.

del territorio de la UE<sup>26</sup> y su domicilio social debe radicar en el mismo Estado miembro de la UE que su administración central<sup>27</sup>. A partir del final del periodo transitorio, las SCE cuyo domicilio social esté en el Reino Unido perderán el estatuto característico de esas sociedades.

El artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003 establece el requisito de residencia en la UE para las personas físicas y de establecimiento en la UE para las personas jurídicas que formen una SCE. El cumplimiento de estos requisitos por parte de las SCE deberá proseguir tras la retirada del Reino Unido. Cuando a partir del final del periodo transitorio dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003, las SCE perderán el estatuto característico de esas sociedades.

Se ofrece información general en los sitios web de la Comisión sobre Derecho de sociedades ([http://ec.europa.eu/iustice/civil/company-law/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/iustice/civil/company-law/index_en.htm)) y sobre la Sociedad Cooperativa Europea ([https://ec.europa.eu/growth/sectors/social-economy/cooperatives/european-cooperative-society\\_es](https://ec.europa.eu/growth/sectors/social-economy/cooperatives/european-cooperative-society_es))

Estas páginas se actualizarán con información adicional en caso necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Justicia y Consumidores  
Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes

---

<sup>26</sup> Artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1435/2003.

<sup>27</sup> Artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003.